



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2010 – 00024
Demandante:	BETZAHIDA DEL PILAR GONZALEZ
Demandado:	JUAN DE JESÚS RAVELO

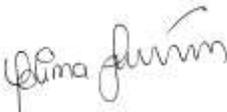
Vista la respuesta allegada por FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. a través del cual informa que el demandado no presenta afiliación a dicha entidad y por tanto no es posible registrar la medida cautelar decretada en auto del 28 de abril del año en curso, este Despacho Judicial **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la referida contestación, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 23** fijado el día **24 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a86b1b56f0dba0a011aafd4716f3718dbf11b0c8eb4f11bb80f46bd0647877**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2012-00072
Demandante:	Jesús Armando Vargas Barinas
Demandado:	Aminto Rojas Murillo

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 17 DE MAYO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$44.344.640)** por concepto de liquidación de crédito y la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.137.200)** por concepto de liquidación de costas ya aprobadas en auto del 30 de agosto del 2019.

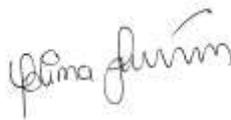
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 23** fijado el día **24 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559d3602c2abb5f3537506a7ff1e945accd23edf51db7ccb290e84a720df0b84**
Documento generado en 23/06/2022 04:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2013-00048
Demandante:	Néstor Paul Guerrero Arias
Demandado:	Henry Alberto Barragán Alfonso

Como quiera que dentro del presente asunto mediante proveído del 12 de mayo del año en curso se dispuso requerir a RAUL GALVIS TORRES para que tomara posesión de su designación como nuevo secuestre en este asunto, se avizora que aquel informa la imposibilidad de ejercer tal cargo en ésta municipalidad por cuestiones de salud lo cual ya le fue informado al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por lo cual, en aras de no dilatar el presente asunto, se procederá a remover a dicho auxiliar, y se designará a otro que esté incluido en la lista actual de auxiliares de la justicia, para que proceda de conformidad en este asunto.

De otro lado, se avizora que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI no ha remitido respuesta al oficio No. JPMN 2021-00337, razón por la cual se le requerirá para que emita la correspondiente contestación al mismo. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

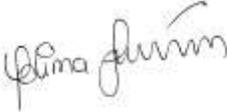
PRIMERO: REMUÉVASE al secuestre últimamente designado RAÚL GALVIS TORRES y en su lugar **DESÍGNESE** al auxiliar de la justicia ACILERA SAS identificada con Nit No. 901-230-342-9. En virtud a lo anterior **POR SECRETARÍA** notifíquese al precitado secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elaborar la correspondiente acta de posesión, informándose allí mismo a dicha secuestre que deberá suscribir junto con la señora LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ quien es actualmente el auxiliar de la justicia en ejercicio del cargo, a quien por tanto también habrá de oficiarse, acta de entrega del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-86766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, actualmente embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 03 de abril del 2013 a folios 12 y 13 del Cuaderno de Medidas Cautelares, la cual deberá efectuarse en un plazo perentorio de veinte (20) días contados desde la fecha en que sean comunicados de la orden aquí impartida, so pena de que por Secretaría se realice la compulsión inmediata de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para lo de su competencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre designada ACILERA SAS, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto de la administración y el estado actual de los inmuebles objeto de cautelas y que deberá conservar bajo su custodia.

TERCERO: REQUERIR POR SECRETARÍA al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días remita respuesta al oficio No. JPMN 2021-00337, adjuntándosele copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928dacf10c8c573fbacf8af6c52f36955c4e704818a4b42b8c76d9befae49bbf**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015-00354
Demandante:	Banco Caja Social Colmena BCSC SA
Demandados:	Orlando Sánchez Sánchez y Otra

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 02 DE JULIO DEL 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$17.094.164,93)** por concepto de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716c867b6742382c7cfa0c6e1d6ece01eb11ded3a5f345d676019ab2cc82ff66**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00364
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	BRENDA JIRETH ZEA FORERO Y OTRO

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 16 de junio del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial base de esta acción al demandado.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado por el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante, así como por la Coordinadora Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, designada mediante Escritura Pública No. 0228 del 02 de marzo del 2020 quien por ello funge como Apoderada General de la entidad financiera ejecutante; siéndole conferido al mandatario judicial la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretaron las siguientes medidas cautelares: en auto del 29 de junio del 2017 se decretó el embargo y retención de dineros que tuviesen depositados los ejecutados en cuentas de ahorro o corrientes, CDT u otros emolumentos, consignados en el BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; de otro lado mediante auto del 19 de septiembre del 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada BRENDA JIRETH ZEA FORERO tuviese depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT u otros emolumentos, en la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA; más adelante, mediante auto del 03 de Junio del 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada BRENDA JIRETH ZEA FORERO tuviese depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT u otros emolumentos en la entidad financiera COOPERATIVA FINANCIERA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN", sin obtener respuesta alguna respecto de tales entidades bancarias. No obstante lo anterior y en aras de no vulnerar los derechos de la ejecutada, en caso de que las inscripciones se hallen actualmente registradas en cada una de las entidades

financieras oficiadas, se procederá a realizar el levantamiento y cancelación de cada una de las precitadas cautelas.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 015076100009628 suscrito entre las partes el día 03 de diciembre del 2013, junto con su carta de instrucciones, documentos obrantes en folios 03 al 08 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que las cautelas decretadas respecto de los dineros de propiedad de los ejecutados no se avizora retención alguna de tal emolumento, al paso que el patrimonio del deudor constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de BRENDA JIRETH ZEA FORERO Y LUIS HUMBERTO BERNAL BERMUDEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por los Apoderados Especial y Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a favor del ejecutado del PAGARÉ No. 015076100009628 suscrito entre las partes el día 03 de diciembre del 2013, junto con su carta de instrucciones, documentos obrantes en folios 03 al 08 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

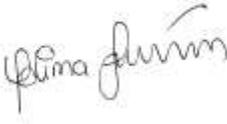
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante proveídos de fecha 29 de junio del 2017, 19 de septiembre del 2019 y 03 de Junio del 2021, por medio de los cuales se ordenó el embargo y retención de dineros que tuviesen depositados los ejecutados en cuentas de ahorro o corrientes, CDT u otros emolumentos, consignados en el BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y COOPERATIVA FINANCIERA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN". POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a los Gerentes de cada una de las anteriores entidades financieras para que procedan de conformidad cancelando el registro de las referidas cautelas.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **c902ad30d3c22fd6989bf5ad4dd992b4b2cb17de81d74ee0327fd5beab9e4258**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018-00137
Demandante:	María Elba Fonseca
Demandada:	Herederos Determinados e Indeterminados de Jorge Enrique Bernal Vianchá (q.e.p.d.) y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado de la contestación de demanda realizada por la demandada YINETH TATIANA TORRES BARÓN, a través de apoderada judicial, dentro del cual la parte actora procedió a descorrer el mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo establecido en auto del 21 de Abril del año en curso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, sin que la parte actora recorriera al mismo, al paso que se tuvieron como notificados los demás demandados, aunado al emplazamiento surtido en este asunto junto con la contestación del curador ad-litem designado quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, e igualmente asignado como abogado de la amparada en pobreza señora HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA.

2.) En virtud a lo anterior, y encontrándose fenecido el precitado término, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 421 y 392 del CGP, procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto, las pruebas solicitadas por las partes. Advirtiéndose desde ahora que se rechazará de plano la práctica de inspección judicial como quiera que lo que pretende ser objeto de la misma puede ser verificado con dictamen pericial que se ordenará aportar por parte del demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA en este asunto, aunado lo establecido en las reglas del inciso final del artículo 236 del CGP, sin perjuicio de que al considerarlo necesario el despacho proceda a ello de manera oficiosa.

3.) De otro lado se tiene que el demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, solicita el testimonio de los señores FELIX JAVIER BERNAL SALCEDO, JORGE ANDREY BERNAL SALCEDO Y HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA, conforme las reglas de los artículos 208 y subsiguientes del CGP, pero se avizora que tales sujetos hacen parte del extremo pasivo de la Litis, por lo cual, se tuvo que haber solicitado su interrogatorio de parte, pues al no ser ajenos a este asunto, no pueden llegar a ser tenidos como testigos, y en tal sentido, se procederá a rechazar su práctica probatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

- Copia de la Escritura Pública No. 2465 del 01 de octubre del 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso.
- Copia de certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-34179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, emitido el 13 de diciembre del 2017.
- Copia del registro civil de defunción del señor JORGE ENRIQUE BERNAL VIANCHA (q.e.p.d.).

- Copia del auto de fecha 21 de febrero del 2014 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa dentro del proceso radicado 2013-0212.
- Copia de 2 autos de fecha 28 de junio del 2013 emitidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa dentro del proceso adelantado por MARIA ELVA FONSECA en contra de HERMINDA SALCEDO.
- Copia de recibo de impuesto predial emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, expedido el 16 de marzo del 2018, respecto del inmueble con cédula catastral 03-00-0007-0005-000.

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones del señor ABRAHAM ANTONIO PAIPA MARIÑO, quien depondrá sobre los hechos que les consten de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión del mismo a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a los demandados HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA Y JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia, procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo actor de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente o por escrito se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

2. DEMANDADO JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA

a.) Documentales.

- Copia de solicitud de matrícula de servicio público de agua de fecha 24 de abril del 2015.
- Copia del contrato de arrendamiento de fecha 15 de abril de 2015, siendo arrendatario el señor SEGUNDO ADOLFO CORTES y como arrendador el señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA.
- Copia del contrato de arrendamiento de fecha 15 de marzo del 2019, siendo arrendatarios MADERAS AVELLANEDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y como arrendador el señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de MADERAS AVELLANEDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con Nit No. 901164542-2 expedido el 2019/04/04 por la Cámara de Comercio de Duitama.
- Copia del contrato de arrendamiento de fecha 15 de noviembre del 2020, siendo arrendatario el señor ANTONIO MORA PEREZ y como arrendador el señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA.
- 15 fotografías del inmueble.

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores ELSA ALVARES DE NEGRO Y EFRAIN FUENTES, quienes depondrán sobre los hechos de posesión y mejoras, traslado de material de relleno al inmueble realizadas por el demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA; de los señores ADOLFO CORTES PUNITLLA, IVAN ANTONIO AVELLANEDA Y ANTONIO MORA PEREZ quienes depondrán sobre la posesión y explotación económica del inmueble objeto de la presente acción; quedando a cargo del demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) RECHAZAR por improcedente la práctica testimonial de los demandados FELIX JAVIER BERNAL SALCEDO, JORGE ANDREY BERNAL SALCEDO Y HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

d.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a la demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia, proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo actor de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente o por escrito se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con las reglas del inciso final del artículo 227 del CGP, **ORDENAR** al demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído proceda a remitir el dictamen pericial enunciado en la contestación de la demanda.

TERCERO: Corolario de lo anterior, **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No.095-34179, solicitado por el demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de que en caso de que este Despacho Judicial posteriormente lo llegue a estimar conveniente, haga uso de la facultad oficiosa probatoria para llevar a cabo la misma.

CUARTO: FÍJESE el día Martes ocho (08) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual que de manera previa a la fecha de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de facilitar la conexión de los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43b29c77999d336820d5dbd395b6d664c43b954ee33a506df65794fbc2d09e4**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018-00138
Demandante:	María Elba Fonseca Ochoa
Demandados:	Herminda Salcedo Castañeda y Otros

Llevada a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP en este asunto el día 29 de abril del año en curso, se tiene que dentro del desarrollo de la misma se solicitó que la parte actora y su apoderado justificaran su inasistencia dentro de los tres (03) días siguientes a la finalización de la misma, conforme las previsiones del numeral 3 de la norma en cita, y en virtud a que revisado el plenario, se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. MIGUEL ÁNGEL BARACALDO RAMÍREZ, presentó dentro del término legal, excusa por su inasistencia a la citada audiencia, teniendo en cuenta que aquel contaba con incapacidad médica expedida por el galeno Dr. WILLIAM HERNANDO GÓMEZ GOMEZ adscrito a la Clínica El Laguito S.A., este Despacho DISPONE ACEPTARLA, por lo cual no procede la imposición de ninguna sanción al mismo. De otro lado se encuentra que la señora MARÍA ELBA FONSECA OCHOA no allegó ningún escrito de justificación a las diligencias que se fundamentara en fuerza mayor o caso fortuito, por lo que así las cosas se procederá a imponerle la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 de la norma en cita. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado judicial de la demandante Dr. MIGUEL ÁNGEL BARACALDO RAMÍREZ, por lo cual no procede la imposición de ninguna sanción al mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Advirtiéndole que éste tendrá derecho a interrogar, pero su prohijada no podrá rendir interrogatorio de parte en la audiencia ya fijada en este asunto.

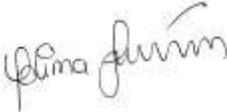
SEGUNDO: IMPONER a la señora MARÍA ELBA FONSECA OCHOA identificada con C.C No. 1.053.584.704 de Nobsa, al pago de una multa equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V., por concepto de sanción pecuniaria a la cual se refiere el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP, a favor de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con destino al FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, la cual deberá ser cancelada en el término de diez (10) días con posterioridad a la fecha de ejecutoria de este proveído, advirtiéndole que si no se cancela dicha suma en el plazo establecido, la misma causara a partir de dicha época intereses de mora a una tasa equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo las reglas de los artículos 9 y 10 de la ley 1743 de 2014.

TERCERO: POR SECRETARÍA verifíquese el cómputo del término establecido con anterioridad, y en caso de no ser acreditado el cumplimiento de lo establecido, dentro de los diez (10) días siguientes **REMÍTASE** copia auténtica de esta providencia y una certificación en que se haga constar su ejecutoriedad y la fecha en que cobró ejecutoria,

así como de la fecha del vencimiento del plazo aludido para el pago de la multa, con destino al Consejo Superior de la Judicatura para que se realicen las diligencias pertinentes para su cobro coactivo bajo las reglas de los artículos 367 del CGP, 10 y 11 de la ley 1743 de 2014. De dicho acto se dejará constancia por escrito en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196c180d953c262efae2ced0227c4c3dd1e127e4ebcb541165b6f2a589ec8953**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00196
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandados:	Prudencia Carreño de Montañez y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 23 de agosto del 2018 se admitió la presente demanda, disponiéndose entre otros, el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la parte actora tal y como se avizora a folio 87 del Cuaderno Principal, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose por Secretaría con su consecuente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 09 de septiembre del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA, compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) De otro lado, se avizora que en el decurso de este asunto comparecieron a hacerse parte los señores LUCILA MONTAÑEZ CARREÑO, FRANCELINA MONTAÑEZ CARREÑO Y JOSÉ DANIEL MONTAÑEZ CARREÑO, a quienes se les reconoció como terceros interesados, los cuales presentaron excepciones de mérito, corriéndose su respectivo traslado, siendo descorrido por la parte actora.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) De otro lado se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, quienes fueron oficiados por este Despacho Judicial mediante oficios No. 1887, 1888 y 1886, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

5.) Finalmente, en cuanto a la solicitud probatoria de documental mediante la elaboración de oficios, se avizora que dichas pruebas documentales ya fueron adjuntadas con el libelo genitor de la demanda, al paso que, se encuentra que la parte pudo haber solicitado dicho material probatorio de forma directa ante las Notarías allí enunciadas, por lo que este Despacho Judicial procederá a rechazar su decreto, de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

➤ Poder de CEMENTOS ARGOS S.A.

- Certificado de existencia y representación legal de CEMENTOS ARGOS S.A.
- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales, junto con certificado de libertad y tradición, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso expedido el 24 de noviembre de 2017.
- Copia informal de Escritura Pública No. 904 del 05 de diciembre de 1945 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de Escritura Pública No. 870 del 03 de julio de 1979 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de Escritura Pública No. 13434 del 28 de noviembre de 2005 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.
- Copia informal de Escritura Pública No. 1830 del 02 de diciembre de 2014 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso.
- Solicitud de certificación sobre los registros civiles de defunción de DANIEL CARREÑO Y SARA MEDINA DE CARREÑO, elevada ante el Registrador Nacional de Estado Civil con número 018154 del 23 de enero del 2018, sin respuesta.
- Plano JP-001 1/1 elaborado el 30 de noviembre del 2017 referido al predio LOTE B-162 LA VEGA del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10381, incluyendo coordenadas.
- Certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial del año 2018.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0004-0061-0-00-00-0000.
- Copia simple de partida de defunción de MANUEL CARO.
- Copia simple de partidas de nacimiento de MARGARITA CARO Y MARÍA DEL CARMEN CARO.

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MARCO FELIPE CASTELLANOS, CANDIDO ALONSO MONTAÑEZ, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda; el señor JORGE EFRAÍN PÉREZ SEPÚLVEDA quien como antiguo poseedor del inmueble depondrá sobre el área que fue entregada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, el área en la que él ejerció y posesión, y el área que entregó a CEMENTOS ARGOS S.A.; el señor JUAN PABLO GÓMEZ ARCILA quien depondrá sobre el polígono en el que ha ejercido la posesión CEMENTOS ARGOS SA desde la compra del inmueble hasta la fecha y el señor YAIR DÍAZ CRUZ quien depondrá sobre el área que se vigila frecuentemente por CEMENTOS ARGOS S.A. sobre el predio objeto de Litis, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

2. OFICIOS. RECHAZAR las pruebas de oficio solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designad así lo solicitó, bajo la advertencia de que para el caso de los TESTIMONIOS cuenta con el derecho a interrogar a los mismos en la forma y términos previstos en el artículo 221 numeral 4 del CGP.

4. TERCEROS INTERVINIENTES SEÑORES LUCILA MONTAÑEZ CARREÑO, FRANCELINA MONTAÑEZ CARREÑO Y JOSÉ DANIEL MONTAÑEZ CARREÑO

a.) Documentales.

- Copia informal de Escritura Pública No. 904 del 05 de diciembre de 1945 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de Escritura Pública No. 1567 del 07 de noviembre de 1955 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso.
- Poder otorgado por los señores LUCILA MONTAÑEZ CARREÑO, FRANCELINA MONTAÑEZ CARREÑO Y JOSÉ DANIEL MONTAÑEZ CARREÑO conferido al Dr. RAFAEL ANTONIO CELY SALAMANCA.
- Registros civiles de nacimiento de los señores LUCILA MONTAÑEZ CARREÑO, FRANCELINA MONTAÑEZ CARREÑO Y JOSÉ DANIEL MONTAÑEZ CARREÑO.

SEGUNDO: DE OFICIO de conformidad con las disposiciones de los artículos 169 y 170 del CGP, **DECRÉTESE LA ELABORACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL** sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-10381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Chámeza del municipio de Nobsa (Boy), debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, señalando las personas que los han efectuado, allegando plano descriptivo de la actual individualización del inmueble, para lo cual se designará al arquitecto EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de \$700.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar

de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. En tal sentido, **POR SECRETARÍA OFÍCIÉSE** al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Chámeza del municipio de Nobsa de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

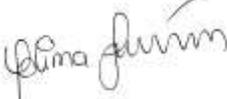
CUARTO: FÍJESE el día Miércoles Dieciséis (16) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 del 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

SEXTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios No. 1887, 1888 y 1886, adjuntándoseles copia de los mismos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cfc6d2ac6e6f8f7859bbdb25bb045693bb952d23568fe6a67fdebac145ea74**
Documento generado en 23/06/2022 04:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00206
Demandante:	Emilio Neira
Demandado:	Jairo Betancourt

Teniendo en cuenta que el Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA ha sido designado como curador ad-litem en este asunto, en proveído del 23 de Enero del 2020 y que aquel aceptó su designación, se tiene que éste no ha comparecido a las instalaciones de este Despacho Judicial a tomar posesión del cargo, para tal fin, este Despacho Judicial **DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE REQUIERA** al precitado curador para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) acuda a la sede física de este juzgado para que suscriba el respectivo acto de posesión del cargo para el cual fue designado en este asunto, procediendo de igual forma a ser notificado del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y las demás providencias proferidas, surtiéndose con ello en debida forma el traslado del libelo genitor, con miras a dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a900bd439a4cf045a744161d237cd8e0d3f8000e35a963844416c66eae187be6**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018-00294
Demandante:	Nancy Leonor Morales Tristancho
Causantes:	Lucio Tristancho (q.e.p.d.) y Otra

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora ha arribado al presente proceso solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes LUCIO TRISTANCHO y MARIANA AMEZQUITA (q.e.p.d.), la cual deberá tramitarse de forma concentrada y conjunta con la sucesión radicada en un primer momento, aunado a que se aportó el respectivo registro civil de matrimonio de aquellos, así como el inventario de pasivos y activos de la aludida sociedad conyugal, se avizora que la misma es procedente, al paso que se remitió un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluye el referido trámite liquidatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispondrá realizar control de legalidad en este asunto y en tal sentido haciendo efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, se dispondrá determinar que en el presente asunto se llevará a cabo liquidación de la sociedad conyugal de los causantes objeto de la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de los causantes LUCIO TRISTANCHO y MARIANA AMEZQUITA (q.e.p.d.), el cual conlleva de manera previa la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre éstos por el hecho del matrimonio.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso liquidatorio previsto en los artículos 487 y subsiguientes del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el último lugar de residencia de los causantes, y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 2, 25, 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y al encontrarse debidamente integrado el contradictorio en este asunto, FÍJESE el día Viernes Nueve (09) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y PCSJA21-11840 de 2021 y PCSJA22-11930 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben

convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b5c783029f9e9ff2973eaa4dbc31e08aebf4a329a14262d8681b262a2e947**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

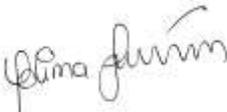
Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00119
Demandante:	Gustavo Vargas Vargas
Demandado:	Juan Carlos Cáceres

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 30 DE MAYO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$66.298.508,33)** por concepto de liquidación de crédito, y la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.230.500)** por concepto de liquidación de costas aprobada mediante auto del 24 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abca5fd6cd54fc738951bb5f42acabca481b6fe8e17ff4eb4f7b3b4b397baf15**
Documento generado en 23/06/2022 04:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00024
Demandantes:	Luis Hernando Puentes Palencia y Otra
Demandados:	Gerardo Barrera Guiza y Otra

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega contrato de cesión de derecho litigioso, debidamente autenticado, suscrito entre la señora ANA CONSTANZA SANDOVAL COPETE como cedente y el señor LUIS HERNANDO PUENTES PALENCIA como cesionario.

Para resolver se considera:

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que entre los ejecutantes ANA CONSTANZA SANDOVAL COPETE y LUIS HERNANDO PUENTES PALENCIA se suscribió contrato de cesión de derecho litigioso, a través de cual solicitan que se tenga a éste último como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual, considera el despacho que, aunque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, sin embargo, se avizora que dicha cesión no ha sido notificada a los deudores, así como tampoco ha sido aceptada de manera previa a su presentación al despacho ya que no existe cláusula alguna que así lo establezca en el contrato de cesión o documento proveniente de los ejecutados, o la autorización expresa dentro del contenido de los títulos valores como salvedad compatible con sus esencias, de lo cual resulta que el suscriptor de tales bienes mercantiles se obliga por la firma impuesta en él y de acuerdo a su tenor literal tal como se establece en los artículos 625 y 626 del C.Co., requisito que por demás resulta indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como único acreedor al cesionario en reemplazo de la cedente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, razones por las cuales se pondrá en conocimiento de los deudor para que se pronuncien al respecto dentro del término de ejecutoria de la providencia, y surtido dicho trámite se resolverá sobre la misma teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas de las normas en comento, la aceptación podrá efectuarse de manera tácita si los ejecutados guardan silencio.

Sobre la perentoriedad de la notificación al deudor cedido, ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:¹

"(...) en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)."

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

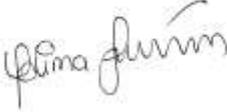
PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los deudores la cesión de crédito que obra en folios 70 y 71 del cuaderno principal, para los efectos y fines consagrados en los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, contando con el término de ejecutoria de esta providencia para hacer la manifestación respectiva.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de primero (01) de diciembre de dos mil once (2011), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-3103-035-2004-00428-01.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido el ordinal que antecede, vuelva al despacho para resolver respecto de la cesión efectuada y la calidad con la que deberá actuar en el proceso el cesionario del crédito, así como de la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaae89a33f427afa71e6f27d84deec37f44742951eb307ab886a68a6e87959a**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Restitución de mueble arrendado – Ejecución Acuerdo Conciliatorio
Radicación No.	154914089001-2020-00035
Demandante:	José Ramiro Cáceres Acevedo
Demandado:	Henry Macías Macías

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso ha remitido respuesta al registro de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 28 de abril del año en curso, este Despacho Judicial **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la nota devolutiva allegada por dicha entidad dentro del presente asunto, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fde11cd164c68ddc0a49acad68d27c78caac0ba2b5dba6b3ac8522ec0f4c90**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020 – 00193
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Como quiera que, una vez revisado el plenario, se avizora que la Superintendencia Financiera de Colombia fue oficiada a fin de que allegara el certificado especial de existencia y representación legal de la sociedad comercial BANCO DE BOGOTÁ, desde el día 28 de febrero del año en curso, sin que se hubiese emitido respuesta por parte de tal entidad, por lo cual este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días proceda a emitir respuesta de fondo al Oficio No. JPMN 2022-0106 del 28 de febrero del 2022, adjuntándosele copia del mismo para lo de su conocimiento. De otro lado, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido del oficio No. 2022-0337 remitido a este despacho por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama (Boy).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f08b5b1bd0d3f65f16da6aa819575110fb422b84cf529fbb9261c38c2cd0be6**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001202100037
Demandante:	Ricardo Rodríguez Romero
Demandados:	Personas Indeterminadas

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de mayo del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se dé continuidad al presente asunto, indicando como reparos que, en primer lugar existe una prueba que justifica su inasistencia a la audiencia convocada en este asunto, la que, por error involuntario se omitió de enviar a este Despacho Judicial, y que dicha falencia no puede llegar a ser trasladada al demandante, pues ello cercenaría su derecho al acceso a la administración de justicia y a obtener un fallo en estas diligencias. Reitera que por motivo de fuerza mayor tuvo que asistir a otra diligencia, efecto para el cual, remite la respectiva constancia, pues se trataba de un tema de protección de un menor de edad, y en tal sentido solicita que no sea sancionada su omisión pues se redactó el mensaje adjuntando el soporte al cual le dio enviar sin verificar si el mismo había sido recibido o no, pero al percatarse del auto objeto de censura revisó su correo en el cual aparecía con envío pendiente la justificación de inasistencia, lo cual constituye un error invencible o fuerza mayor. Aunado a lo anterior manifiesta que ese mismo día tuvo diligencia en el municipio de Cúitiva, y al creer que se había enviado la justificación, se dirigió a dicha municipalidad, pues ya se había programado allí audiencia sin que se aceptara por el inspector otro aplazamiento, de lo cual allega soporte, finalmente indica las gestiones que ha dado en el decurso de este proceso, antes de la audiencia fijada para el mismo, y por tanto solicita se reconsidere la decisión adoptada en este asunto a fin de evitar gastos, y nuevos trámites para la consecución del mismo.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se tiene en primer lugar que por medio de auto fechado el día 25 de noviembre del 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia virtual de que tratan los artículos 372, 372 y 392 del CGP, dentro de este asunto, para lo cual se señaló el día martes 17 de mayo del año en curso; ahora bien, llegada la precitada fecha, se dejó constancia que, pese a ser enviado el link de conexión a la audiencia, ninguna de las partes compareció a la misma, otorgándoseles en tal sentido, el término para justificar tal inasistencia, y transcurrido el plazo legal, al no arribarse prueba alguna, se dispuso mediante proveído emitido el 26 de mayo hogaño, disponer la terminación del presente asunto tal y como lo prevé el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

3.) De cara a lo anterior, esboza la recurrente que cuenta con la prueba pertinente que justifica su inasistencia a la aludida diligencia, sin embargo, que la misma no llegó a ser remitida por un error que constituyó fuerza mayor, consistente en que no se percató de que el mensaje vía correo electrónico efectivamente hubiese llegado a este Despacho Judicial, de lo cual se avizora que efectivamente obra una constancia emitida por la Defensora de Familia Centro Zonal de Sogamoso en Asuntos Extraprocesales, en la cual se informa que la Dra. MARÍA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ,

compareció a audiencia de conciliación llevada a cabo el día 17 de mayo del 2022, la cual inició a las 9:00 a.m. y terminó a las 10:30 a.m., aunado a ello arriba un oficio de notificación remitido por el Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía del municipio de Cuítiva (Boy.), de fecha 29 de abril del 2022, en el cual se le cita a audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 del 2016, para el día 17 de mayo del 2022 a las 02:00 p.m.

4.) Pues bien sentadas las precitadas consideraciones, encuentra este Despacho Judicial que los reparos esbozados por la recurrente no pueden llevar a la modificación a la decisión objeto del presente recurso horizontal, pues como ya se dejó en claro, este juzgado fijó fecha para audiencia convocada en este asunto, desde el día 25 de noviembre del 2021, es decir, la recurrente contaba con un término lo suficientemente amplio para comunicar su imposibilidad de asistir con la consecuente solicitud de aplazamiento, así como para adoptar las medidas que fueran de su resorte, para sustituir el poder que le fuera conferido o para aplazar las diligencias que tuviera en otros despachos, y es que, claramente se puede destacar que, no se aportó el presunto correo electrónico bajo el cual quedó con envío *pendiente*, para demostrar que la redacción del mismo se efectuó en el interregno de tiempo otorgado para justificar su inasistencia a la mentada diligencia.

5.) De otro lado, bien pudo la recurrente, al concluir que era preponderante acudir a la diligencia que debía surtirse ante la Defensoría de Familia Centro Zonal de Sogamoso en Asuntos Extraprocesales, poner de presente a este Despacho Judicial tal eventualidad, de forma previa a la realización de la audiencia que se señalara dentro de las presentes diligencias, tal y como lo establece el artículo 372 del CGP, lo que claramente hubiese sido de recibo para este juzgado, como causal para proceder a reprogramar la misma, sin embargo, ello no se realizó de tal manera, lo cual comporta igualmente que no se desplegaron las actuaciones respectivas para que no se llevara a cabo la audiencia o luego para justificar su inasistencia, pues acótese que los términos procesales son preclusivos, sin que se puedan dar cabidas excepcionales que no están contempladas por la ley, reiterándose que, todos los jueces de la república están sujetos al imperio de la ley, como premisa constitucional y legal.

6.) En tal sentido, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se procederá a confirmar integralmente la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 26 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62d9ddf1e948ed77aff615c1266d7751d0d910ebd9f2741521273ea9a5be044**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00100
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que no se pudo llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en este asunto, convocada para el día viernes 10 de junio del año en curso, atendiendo los pormenores esbozados en la constancia que antecede, sería del caso proceder a reprogramar la misma, no obstante lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el Parágrafo de la norma anteriormente citada, este estrado judicial advierte que la práctica probatoria es posible y conveniente dentro de la audiencia a convocar en este asunto, por lo que, de acuerdo al poder oficioso que en tal sentido le asiste al Despacho, se procederá a realizar el decreto de pruebas dentro de esta misma providencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem. Se informa que, en ésta única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del precitado artículo 373.

2.) Ahora bien, examinada la solicitud probatoria de la parte demandada, señor HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, concerniente a que las declaraciones de parte de la demandante y los demandados, así como de todos y cada uno de los testigos, se realice de manera presencial, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la ley 2213 del 2022, avizora este Despacho Judicial, que la misma es improcedente, pues el inciso 7 de la norma en cita, prevé que la solicitud para práctica presencial de pruebas debe ser motivada, lo cual no se actualiza en este asunto, pues únicamente obra una petición sin justificación alguna bajo la cual se puedan entender los criterios que fundan la misma. A su vez se le informa al apoderado judicial de la parte actora que, al no haberse accedido a la precitada petición, la misma suerte correrá su solicitud en el sentido de que se ordene comparecer presencialmente a los demandados MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO Y EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO.

3.) Finalmente, en cuanto a la solicitud probatoria de oficio incoada por los demandados HUGO HERNANDO, EDGAR AGUSTÍN y MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, se avizora que dichas pruebas documentales pudieron haber sido solicitadas de forma directa ante la Inspección de Policía de Nobsa y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, por lo que este Despacho Judicial procederá a rechazar su decreto, de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38496, emitido el 28 de octubre del 2020.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 01-00-00-00-0048-0005-0-00-00-0000, de fecha 30/11/2020.
- Copia de Escritura Pública No. 1814 del 16 de diciembre de 1958 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Paz y salvo de pago de impuesto predial del inmueble objeto de usucapión, expedido el 12 de marzo del 2020.
- Registros civiles de defunción de MACIAS BARON ALEJANDRO ANTONIO y ANA SILVIA PUERTO DE MACIAS (q.e.p.d.).
- Registros civiles de nacimiento de EDGAR AGUSTÍN, HUGO HERNANDO, MIGUEL ANGEL MACÍAS PUERTO, ALEJANDRO Y EDER ZAIR MACÍAS CALIXTO.
- Recibo de pago de impuesto predial del bien objeto de pertenencia.
- Presentación de escrito de nulidad dentro del proceso de sucesión radicado 2017-371, adelantado por el Juzgado 32 del Circuito de Familia de Bogotá (06 folios).
- Copia del auto de fecha 19 de noviembre del 2019, emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2017-371, adelantado por el Juzgado 32 del Circuito de Familia de Bogotá (04 folios).
- Copia del auto de fecha 06 de mayo del 2019 emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2017-371, adelantado por el Juzgado 32 del Circuito de Familia de Bogotá (01 folio).
- Copia del auto de fecha 10 de enero del 2020, emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2019-396, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama (02 folios).
- Copia de recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de enero del 2020, emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2019-396, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama (02 folios).
- Copia del traslado del precitado recurso.
- Copia del auto de fecha 25 de febrero del 2020, emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2019-396, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama (04 folios).

b.) Testimoniales. Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores PEDRO HELICEO HERRERA RINCÓN, VERENICE PIRE RAMÍREZ, MAGDA CELY, YOLANDA RONDÓN CRUZ, CORNELIO ACEVEDO CRISTANCHO y MARCELINA DEL ROCIO GUARÍN CRISTANCHO, quienes depondrán sobre los hechos No. 1, 2, 6, 7, 8 y 9 de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por HUMBERTO AVELLA ROJAS, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

d.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a los demandados HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO Y EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara

para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

e.) Sobre la solicitud de conainterrogatorio de los testigos solicitados y decretados a los demandados HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO Y EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO se tendrán en cuenta las reglas del artículo 221 del CGP, en la audiencia que se convocará en este asunto.

2. PARTE DEMANDADA HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO.

a.) Documentales:

- Poder conferido al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA por parte del demandado HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO.
- Registro civil de matrimonio entre RAQUEL CALIXTO Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN.
- Oficio de oposición dirigido a la demandante, con certificación de recibido del 15 de noviembre del 2017.
- Oficio de oposición dirigido a la demandante, con certificación de recibido del 29 de enero del 2021.
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del día 11 de octubre del 2010.
- Historia clínica del señor HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, de fecha 20 de febrero del 2019.
- Oficio dirigido al Comandante de policía de Nobsa recibido el 27 de octubre del 2020.
- Oficio dirigido al Comandante de policía de Nobsa recibido el 22 de julio del 2021.
- Copia de derecho de petición radicado por RAQUEL CALIXTO RINCÓN recibido por la Secretaría de Hacienda de Nobsa el día 26-10-17.
- Copia de la Resolución No. OJH-0080 del 11 de julio del 2017 emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa.
- Copia de la Resolución No. OJH-0112 del 21 de septiembre del 2017 emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa.
- Copia de acta de audiencia emitida por la Inspección de policía de Nobsa del día 21 de diciembre del 2017, donde se impone multa.
- Copia de denuncia penal instaurada en contra del Inspector de policía de Nobsa, JAVIER HERNANDO HERRERA LÓPEZ.
- En cuanto al álbum fotográfico el mismo no fue adjuntado con la contestación por tanto **NO** se decreta el mismo.

b.) Testimoniales. Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por el demandado HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO a los señores JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, BALERIO SANABRIA, OLEGARIO LÓPEZ GUATIBONZA y LUÍS ROJAS, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones, quedando a cargo del demandado solicitante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante RAQUEL CALIXTO, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la Litis señor HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) DE OFICIO. RECHAZAR las pruebas de oficio solicitadas por el demandado HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. PARTE DEMANDADA EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO.

a.) Documentales:

- Poder conferido a la Dra. ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA, por parte del demandado EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO.
- Registro civil de matrimonio entre RAQUEL CALIXTO Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN.
- Oficio de oposición dirigido a la demandante, con certificación de recibido del 15 de noviembre del 2017.
- Oficio de oposición dirigido a la demandante, con certificación de recibido del 29 de enero del 2021.
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del día 11 de octubre del 2010.
- Historia clínica del señor HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, de fecha 20 de febrero del 2019.
- Oficio dirigido al Comandante de policía de Nobsa recibido el 27 de octubre del 2020.
- Oficio dirigido al Comandante de policía de Nobsa recibido el 22 de julio del 2021.
- Copia de derecho de petición radicado por RAQUEL CALIXTO RINCÓN recibido por la Secretaría de Hacienda de Nobsa el día 26-10-17.
- Copia de la Resolución No. OJH-0080 del 11 de julio del 2017 emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa.
- Copia de la Resolución No. OJH-0112 del 21 de septiembre del 2017 emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa.
- Copia de acta de audiencia emitida por la Inspección de policía de Nobsa del día 21 de diciembre del 2017, donde se impone multa.
- Copia de denuncia penal instaurada en contra del Inspector de policía de Nobsa, JAVIER HERNANDO HERRERA LÓPEZ.

b.) Testimoniales. Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por el demandado EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO a los señores J JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, BALERIO SANABRIA, OLEGARIO LÓPEZ GUATIBONZA y LUÍS ROJAS, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones, quedando a cargo del demandado solicitante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante RAQUEL CALIXTO, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la Litis señor EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) DE OFICIO. RECHAZAR las pruebas de oficio solicitadas por el demandado EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. PARTE DEMANDADA MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO.

a.) Documentales:

- Registro civil de matrimonio entre RAQUEL CALIXTO Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN.
- Copia del auto de fecha 06 de agosto del 2020, emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2019-396, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama (02 folios).
- Oficio de oposición dirigido a la demandante, con certificación de recibido del 15 de noviembre del 2017.
- Oficio dirigido al Comandante de policía de Nobsa recibido el 22 de julio del 2021.
- Resolución No. 56889 del 30 de mayo del 2018 expedida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

➤ Copia de denuncia penal instaurada en contra del Inspector de policía de Nobsa, JAVIER HERNANDO HERRERA LÓPEZ.

b.) Testimoniales. Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por el demandado MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO a los señores JULIO CESAR CALDERÓN CANO, MARIA HELENA HIMÉNEZ GUTIÉRREZ, HUMBERTO AVELLA ROJAS, JAVIER HERNANDO HERRERA LÓPEZ y YURANY RAQUEL RODRÍGUEZ CALIXTO o cualquiera de los otros testigos del listado enunciado por dicho demandado, sin que superen el límite de 2 testimonios, conforme las reglas del inciso 2 del artículo 392 del CGP, pues todos los testigos se refieren a los mismo hechos, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y las excepciones, quedando a cargo del demandado solicitante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante RAQUEL CALIXTO, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la Litis señor MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) DE OFICIO. RECHAZAR la prueba de oficio solicitada por el demandado MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. CURADOR AD-LITEM: Téngase como tales las pruebas decretadas a la parte demandante, por así haberlo solicitado el curador ad-litem Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

a.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante RAQUEL CALIXTO, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem designado en este asunto, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

b.) Sobre la solicitud de conainterrogatorio de los testigos solicitados y decretados a la parte actora se tendrán en cuenta las reglas del artículo 221 del CGP, en la audiencia que se convocará en este asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de práctica presencial de declaración de parte e interrogatorio de testigos, incoada por el apoderado judicial del demandado HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, así como la solicitud elevada en igual sentido por cuenta del apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-38496 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "LA TRINIDAD", ubicado en la Vereda Centro del Municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

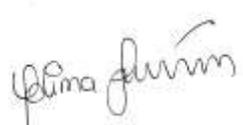
CUARTO: FÍJESE el día Miércoles (26) de Octubre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que, salvo la inspección judicial, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 de 2022, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a

cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d4d78a919d0e844e871da6f2c02cb532a24c842792dc057287582168e608e4**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00168
Demandante:	María Oliva Castro de Avellaneda
Demandado:	Diego Alexander Moreno Silva

Como quiera que el demandado ha concurrido ante la Secretaría de este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda y atendiendo a que el término con que contaba el mismo para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejerciera contradicción alguna, así como tampoco propuso excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 19 DE AGOSTO DEL 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral quinto se ordenó correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos al demandado en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que el señor DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, concurrió ante este Juzgado el día 31 de mayo del presente año, a fin de notificarse personalmente de la presente demanda, tal y como obra en el archivo digital No. 21.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término der traslado concedido el extremo pasivo de la litis, el mismo no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta

que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$200.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA identificado con C.C. No1.052.394.006, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2a2da8051a85f6a2ca88331673256ba00bd96fc4431fe3df1906d0b6f70b5e**
Documento generado en 23/06/2022 04:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00170
Demandante:	Diana Mayerly Moreno Cócoma
Demandado:	Miguel Antonio Sánchez Pérez

Atendiendo el memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, a través del cual solicita que, desde ahora, se autorice el pago de los títulos judiciales a órdenes de este proceso, en la cuenta bancaria de su prohijada, en razón a las cuotas alimentarias que se persiguen dentro del asunto de la referencia, procederá el despacho a resolverlo de fondo.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta lo que antecede, habrá de denegarse la solicitud impetrada teniendo en cuenta que tal como lo refiere el inciso 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, el juez tomará entre otras medidas tendientes a garantizar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, las que a continuación refieren los numerales 1 y 2 de la misma norma, señalando el primero de los nombrados que siendo el obligado un asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o patrono descontar y consignar **a órdenes del juzgado** (se subraya), hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, siendo ésta la razón por la cual no puede ordenarse que el descuento fruto del trámite del proceso ejecutivo sea realizado y pagado de forma directa a quien ejecuta, a lo cual se suma que la elaboración y entrega de los títulos de depósito judicial por parte del despacho se hace necesario para establecer el estado actual de la deuda, esto en atención de que las liquidaciones del crédito efectuadas por el extremo actor de la litis no los relacionan y por ello el despacho debe improbarlas para ajustarlas a la realidad, control que no se podría llevar a cargo si quien reclama los alimentos recibe de forma directa su pago por parte del empleador del ejecutado, todo a lo cual se suma que actualmente y conforme se puede ver del trámite del expediente y que lo es eminentemente digital, los descuentos efectuados en la remuneración del ejecutado son pagados puntualmente a quien ejecuta, previa solicitud de aquella y la verificación de su existencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia tendiente a que se proceda a ordenar el pago de los valores objeto de cautelas directamente a la cuenta de ahorros de la cual es titular, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f764f3ed81d54f6880b0d5fdb1c588fc96b81be569ee0eaab1ca7bb7b7287**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00170
Demandante:	Diana Mayerly Moreno Cócoma
Demandado:	Miguel Antonio Sánchez Pérez

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculados los ejecutados mediante notificación por aviso del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 02 de diciembre del 2021, la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos procede a presentar actualización de la liquidación del crédito, incluyendo allí la cuota alimentaria a la que asciende en 2022 y los intereses legales a tales réditos, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no cumple con los parámetros establecidos en la providencia por medio de la cual se dispuso dar continuidad a la ejecución propuesta, teniendo en cuenta que no se actualiza en debida forma el valor de la cuota alimentaria para el año 2022, pues únicamente se enuncia un valor, sin determinar cómo se tasó el mismo, pues claramente en el título ejecutivo base de esta acción se establece que el aumento de la cuota alimentaria será de equivalente al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, al paso que no se tuvo en cuenta el saldo pendiente, y los abonos que se han realizado, a la última actualización del crédito aprobada por el juzgado.

3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el monto real de los intereses por los cuales se han surtido los réditos moratorios, conforme el mandamiento de pago librado dentro de la presente acción cambiaria, de la siguiente manera:

• AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	CUOTA	AUMENTO S.M.L.M.V.	VALOR CUOTA FINAL
2020	\$550.000	N/A	\$550.000
2021	\$550.000	3,5%	\$569.250
2022	\$569.250	10,07%	\$626.573

- **SALDO PENDIENTE ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA Y ABONOS IMPUTADOS**

VALOR ÚLTIMA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA – FECHA DE CORTE DICIEMBRE 2021	\$10.370.250
VALOR TOTAL TÍTULOS JUDICIALES CANCELADOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE	\$8.375.895,65
SALDO PENDIENTE ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA	\$1.994.354,35

- **MODIFICACIÓN ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA DEMANDANTE – FECHA DE CORTE MES MAYO DEL 2022**

MES	AÑO	CUOTA	INTERÉS LEGAL	MESES INTERÉS	VALOR INTERÉS	TOTAL
ENERO	2022	\$626.573	0,5%	5	\$15.664,3	\$642.237,3
FEBRERO	2022	\$626.573	0,5%	4	\$12.531,5	\$639.104,5
MARZO	2022	\$626.573	0,5%	3	\$9.398,6	\$635.971,6
ABRIL	2022	\$626.573	0,5%	2	\$6.265,7	\$632.838,7
MAYO	2022	\$626.573	0,5%	1	\$3.132,9	\$629.705,9
VALOR ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO CORTE MAYO 2022						\$3.233.858

- **SALDO TOTAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO CORTE MAYO DEL 2022**

SALDO PENDIENTE ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA	\$1.994.354,35
VALOR ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO CORTE MAYO 2022	+\$3.233.858
SALDO TOTAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO CORTE MAYO DEL 2022	\$5.228.212,35

4.) De otro lado, se tiene que se efectuó liquidación de costas por la Secretaría de Despacho el día 21 de Junio del 2022, la cual se encuentra ajustada a derecho, por lo cual, será objeto de aprobación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis y como consecuencia de ello, **MODIFICARLA** para establecer el valor de la cuota alimentaria actualizada, junto con el saldo pendiente de la última actualización del crédito aprobada por el Despacho, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al 31 de MAYO del año 2022 la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.228.212,35)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

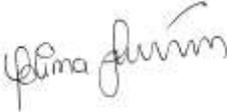
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado el día 21 de junio del año en curso, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que se constituyen a favor de la ejecutante y/o su apoderado judicial con facultad para recibir, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta completar la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.228.212,35)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada, y la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$951.550)** por concepto de liquidación de costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aab30a4ae0608326841c9a90b8def9615ff2ed37d4eec91aa9b716927ead97**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

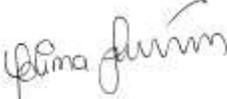
Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00203
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.-
Demandada:	MARIA AMPARO CAICEDO JIMENEZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 21 de junio del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P. De otro lado, toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 08 DE ABRIL DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio de la ejecutada, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$37.141.978,15)** por concepto de liquidación de crédito, y la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$4.582.100)** por concepto de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42036ef739c71c68a9c726b7688979afc3761106b0dd903a60a10456698915b2**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandantes:	LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que mediante auto de fecha 19 de mayo del año en curso se procedió con la designación como curadora ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. YEIMY CAROLINA CÁCERES QUIROGA, se tiene que ésta última mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho el día 14 de Junio del presente año, indicó que no le era posible aceptar dicha designación pues ya ha cumplido con su cuota de procesos fungiendo en tal calidad, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por la anterior curadora ad-litem designada, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** a la anterior apoderada como curadora ad-litem fijada dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto. Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeb10fa523de919ca6bff19be961ed2543798107693c28b68025400e7dd09c2**
Documento generado en 23/06/2022 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2022-00059
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandada:	Yineth Tatiana Torres Barón

Toda vez que la parte ha solicitado el decreto de una medida cautelar de carácter previo con el objeto de que embargado la quinta (1/5) parte del excedente del S.M.L.M.V., que devenga la aquí demandada como trabajadora de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, se avizora que la misma resulta improcedente de conformidad con las disposiciones del inciso c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP en concordancia con las reglas del párrafo del artículo 421 del CGP, pues no se aporta la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, incumpliendo con lo previsto en el numeral 2 de la norma *ut supra*.

Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

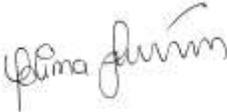
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar incoada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c45291c665c885ae56aed5ebb20f9bab6e0e0a1960ea3e1defb626aa11e71d**
Documento generado en 23/06/2022 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001-2022-00068
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Gilberto del Carmen Barrera

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado para la contestación de la demanda al señor GILBERTO DEL CARMEN BARRERA, quien allegó la respuesta correspondiente, para lo cual se determinará si la misma fue presentada dentro del plazo concedido para ello.

Para resolver se considera:

1.) El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante proveído del 12 de mayo del año en curso, y en tal sentido se le habilitó el término de traslado con que contaba el mismo para dar contestación a la presente demanda, correspondiente a diez (10) días, posteriores a la notificación de la precitada decisión.

2.) Pues bien, de acuerdo a lo anterior, el apoderado judicial del ejecutado, arribo la respectiva contestación de la demanda, el día 02 de junio del presente año como consta en archivo digital No. 16, ante lo cual este Despacho Judicial puede determinar desde ya que la misma fue presentada de forma extemporánea, como quiera que el término con el que contaba el demandado para proceder con la contestación de la demanda fenecía el 27 de mayo hogaño, por lo que habrá que tenerse como no contestada la presente demanda con las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas del inciso 2 del artículo 118 del CGP, los términos que se concedan fuera de audiencia, correrán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede, por lo que era a partir del primer día hábil siguiente al de la notificación del auto que dispuso la notificación por conducta concluyente, debía computar el plazo para efectuar sus conductas, esto teniendo en cuenta que el enteramiento del mandamiento de pago se entiende surtido con la notificación por estado del auto que tuvo por aplicable la conducta concluyente, como incluso dentro de dicha providencia fue advertido, y de ninguna forma desde su ejecutoria como parece haberlo entendido de forma equivocado el apoderado del ejecutado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

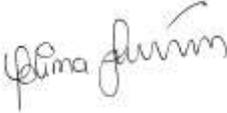
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda de la referencia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: En virtud a lo anterior, y una vez en firme la presente providencia, ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias, con el fin de proceder a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079f06f841aa0b2f7219ea38eb9c686a739c03bd4624a5421af105c9907ea141**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022-00073
Demandantes:	Vivia Jaimes Pamplona y Otros
Demandados:	José Serafín Piragauta y Cecilia Ramírez

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial, dentro del término concedido para ello, en virtud a la notificación personal que realizaran los demandados ante la Secretaría del juzgado los días 17 y 23 de mayo del año en curso, y como quiera con la misma se propusieron excepciones de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las precitadas excepciones a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Finalmente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso a la Dra. MARÍA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO identificada con C.C No. 41.611.063 de Bogotá, portador de la T.P. No. 25.076 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos y fines señalados en el acto de apoderamiento de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7125efd2927c58548465579103ae256a93f46eacc3f6b10a23778996bdb7345**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00151
Demandante:	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EIDER ARLEY RUIZ GONZALEZ

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 09 de junio del año en curso, corrigió la falencia allí indicada pues se aclararon los hechos SEGUNDO Y CUARTO del libelo genitor. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 de la ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fue solicitada medida cautelar de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra del señor EIDER ARLEY RUIZ GONZALEZ, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.431.238), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ suscrito entre las partes el 21 de septiembre del 2019.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 21 de octubre del 2021 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$3.437.831), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ suscrito entre las partes el 25 febrero del 2021.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 20 de octubre del 2021 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

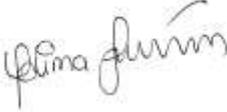
CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a

partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dbacaf5e4921570e61cc72aa730485e765506cf97a34e05a49ee136b43e60d**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022 – 00152
Demandantes:	Abel Martínez Vianchá y Otros
Demandados:	Segundo Rodríguez Durán y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 09 de junio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria, presentada por ABEL, ADOLFO, BLANCA DORIS, CLAUDIA PATRICIA, CONSUELO, GLORIA ELVIRA, LUCERO Y JUAN DAVID MARTÍNEZ VIANCHÁ, a través de apoderada judicial en contra de los señores SEGUNDO, MARÍA, ROSA, MERY, e ISMENIA RODRÍGUEZ DURÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

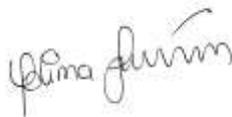


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bb3e274d616739463f0ea5f5113186f666f37ed61d1c7388f28e4bed18f1b6**
Documento generado en 23/06/2022 04:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022 – 00153
Demandante:	ESPERANZA LUNA GONZALEZ
Demandada:	JEANETT VICTORIA MARTINEZ

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 09 de junio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria, presentada por ESPERANZA LUNA GONZALEZ, a través de apoderada judicial en contra de la señora JEANETT VICTORIA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b5b04c4f8ef97cee57a8594b4638c38ca9a5d678fcb858ec9ec6b16787b441**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00170
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	INSEDAGRO SAS Y NANCY CAROLINA HIGUERA BARON

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial en contra de INSEDAGRO SAS Y NANCY CAROLINA HIGUERA BARON, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ No. 9006051000, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del títulos valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra los deudores, que proviene de aquellos y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de INSEDAGRO SAS Y NANCY CAROLINA HIGUERA BARON, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.160.638), por concepto de saldo de capital contenido con el título valor PAGARÉ No. 9006051000 suscrito entre las partes el 03 de junio del 2022.

1.1 Por el valor de los intereses de plazo, ascendientes a la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.000.139), pactados dentro del PAGARÉ No. 9006051000 suscrito entre las partes el 03 de junio del 2022.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de junio del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a los ejecutados que cancelen la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

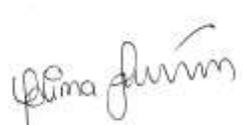
QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ identificado con C.C No. 7.330.513 de Garagoa (Boy) y Portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776abe85ace991e901b3bf8d52bfdc44318e6ce3bead2ca0aa884da13a248f39**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00172
Demandante:	Irene Rincón de Siachoque
Demandados:	Liboria Vianchá y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora IRENE RINCÓN DE SIACHOQUE a través de apoderado judicial, en contra de los señores LIBORIA VIANCHA, JOSEFA VIANCHA, JORGE ARTURO MORALES GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA Y DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA (Q.E.P.D.) señores LUZ DELIA Y LUIS JOSÉ SIACHOQUE RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre dos porciones de un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-14503 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 01-00-00-00-0013-0018-0-00-00-0000 y 01-00-00-00-0013-0019-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que la misma se presenta en contra de los señores LIBORIA VIANCHA, JOSEFA VIANCHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA Y DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA (Q.E.P.D.) señores LUZ DELIA Y LUIS JOSÉ SIACHOQUE RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, pero, se indica en el encabezado del libelo genitor que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA SIACHOQUE RINCÓN (q.e.p.d.), pero no se aporta el registro civil de defunción del mismo ya que el anexo pertenece al señor JOSÉ MARÍA SIACHOQUE VELANDIA, por lo que la parte actora deberá aclarar si por error involuntario se indicó un apellido diferente o en caso de que si se dirija la presente acción en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ MARÍA SIACHOQUE RINCÓN, se deberá allegar al registro civil de defunción de aquel, en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita.

2.) En segundo lugar, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio reclamado, pues en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-14503 se indica un área de 2.090 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 01-00-00-00-0013-0018-0-00-00-0000 reseña una cabida de 588 Mts.² y el No. 01-00-00-00-0013-0019-0-00-00-0000 una cabida de 289 Mts.², por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y determinarse las características del predio de mayor extensión del cual hace parte el reclamado en pertenencia.

3.) Aunado a lo anterior se avizora que el certificado catastral No. 01-00-00-00-0013-0019-0-00-00-0000, no indica dentro de su contenido, que haga parte del Folio de

Matrícula Inmobiliaria No. 095-14503, por lo que la parte actora deberá aclarar y/o modificar los hechos y pretensiones respecto de dicho lote denominado No. 2.

4.) Así mismo, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a incluir dentro de la pretensión PRIMERA el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, así como los linderos del predio de mayor extensión y su área total, a su vez deberá excluir las pretensiones TERCERA, CUARTA Y QUINTA habida cuenta de que la finalidad de los procesos de pertenencia no es el englobe de predios, la cual deberá efectuarse directamente por la parte demandante cuando funja como propietaria inscrita en cada una de las entidades correspondientes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ identificado con C.C No. 9.396.559 de Sogamoso y portador de la T.P. 210.854 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5629ae83083f081d192766ef34a04a64c9633e393af917133435152b35271b94**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2022-00173
Demandante:	Hollman Smith Sánchez Cuevas
Demandada:	Nataly Yohan Acevedo Moyano

Al despacho se encuentra la presente demanda de resolución de contrato incoada por HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS, a través de apoderado judicial, en contra de NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

Para resolver se considera:

1.) HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de resolución de contrato en contra de NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO, para que se disponga que las cosas vuelvan a su estado precontractual por incumplimiento de las obligaciones de entrega de saldo de dinero a cargo de la compradora, contenidas en el contrato de compraventa celebrado el 25 de noviembre del 2019, que se condene a la demandada al pago de los perjuicios causados por su incumplimiento, y se ordene a la misma que restituya el inmueble objeto de demanda, junto con los frutos civiles percibidos desde el día que lo recibió, y se descuenten algunos rubros a los dineros que debe devolver la parte actora.

2.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, pues se han identificado e individualizado en debida forma las partes intervinientes dentro del presente asunto como quiera que se pretende la resolución del contrato de compraventa celebrado el 25 de noviembre del 2019, los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 *ibidem* junto con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación a la demandada, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se le otorgará a la demandada el término de 10 días para contestar la presente demanda, aunado a ello se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos de la Ley 2213 del 2022, como quiera que fue solicitada medida cautelar previa, para lo cual se incluyó el pago correspondiente de la póliza conforme las previsiones del artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de resolución de contrato incoada por HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS, a través de apoderado judicial, en contra de NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de cumplimiento del contrato y la cuantía, por la que se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 3 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

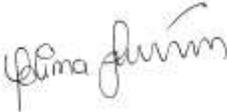
TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ SUÁREZ identificado con C.C No. 1.049.612.315 de Tunja y portador de la T.P. 250.140 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cc963dc53e517c4d1624569ff11ce03f57882c6dd16d0da59b6397a7ccc6c4**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001202200174
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandado:	Orlando Sánchez Sánchez

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ORLANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán el ejecutante y su apoderada constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

2.) De otra parte, deberá el extremo actor de la litis complementar la información del lugar de notificación del demandado como quiera que únicamente aparece que la misma se ubica en la **CLLE 6 N 1-A -12**, sin mencionar en qué ciudad se ubica tal dirección, con el fin de determinar el grado de competencia que radica en este Despacho Judicial, de conformidad con las previsiones del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

3.) Así mismo, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, se avizora que en la pretensión No. 10 indica que la cuota corresponde al valor de \$266.538, pero una vez examinado el título valor, allí se consignó que el pago del capital se realizaría en 10 cuotas fijas mensuales iguales por valor de \$260.715, y en tal sentido la parte actora deberá modificar y/o aclarar dicho ítem el cual debe estar acompasado con el contenido del título ejecutivo base de la presente acción.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

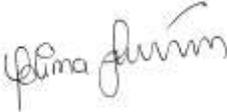
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL identificada con C.C No. 1.001.114.455 y portadora de la T.P. No. 354.332 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39a2ad8acdd219e1cacbb9c94dc72f000049b76be665e28a2305d1f22dad2ff**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001202200175
Demandante:	Hollman Smith Sánchez Cuevas
Demandado:	Nataly Yohan Acevedo Moyano

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS, a través de apoderado judicial en contra de la señora NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán el ejecutante y su apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ SUÁREZ identificado con C.C No. 1.049.612.315 de Tunja y portador de la T.P. No. 250.140 del C.S. de la J., en los términos y para los fines

que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d74a48c84fe78a8be0f3639f7c25f481faffcd572944d59d6cb2b4a2c5ebe8e

Documento generado en 23/06/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001202200176
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandadas:	Blanca Cecilia Vija de Vargas y Lina Paola Rincón Vargas

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por ACTIVOS Y FINANZAS S.A., a través de apoderada judicial en contra de BLANCA CECILIA VIJA DE VARGAS Y LINA PAOLA RINCÓN VARGAS, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán el ejecutante y su apoderada constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

2.) De otra parte, deberá el extremo actor de la litis complementar la información del lugar de notificación de las demandadas como quiera que únicamente aparecen que las mismas se ubican en la **CALLE 8 N1-58** y la **CARRERA 2 N 7-12**, sin mencionar en qué ciudades se ubican tales direcciones, con el fin de determinar el grado de competencia que radica en este Despacho Judicial, de conformidad con las previsiones del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

3.) Así mismo, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, se avizora que en la pretensión No. 14 indica que la cuota corresponde al valor de \$264.990, pero una vez examinado el título valor, allí se consignó que el pago del capital se realizaría en 15 cuotas fijas mensuales iguales por valor de \$289.083, y en tal sentido la parte actora deberá modificar y/o aclarar dicho ítem el cual debe estar acompasado con el contenido del título ejecutivo base de la presente acción.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

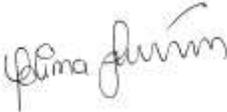
actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL identificada con C.C No. 1.001.114.455 y portadora de la T.P. No. 354.332 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 23 fijado el día 24 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4223671b8f240ed83e7a5339711c071d66cb42a865b80b80ed2324a33af9bcb**

Documento generado en 23/06/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>